

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, recibida vía correo institucional el día 14 de octubre de 2021, la cual nos correspondió por reparto. Dicha demanda es promovida por SUPREMOTOS S.A.S. a través de endosatario al cobro judicial Dra. MAITEL FERNÁNDEZ CHÁVEZ contra ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ y TANIA MARGARITA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del demandante en el Registro Nacional de Abogados se constató que no registra, por lo que este servidor judicial se comunicó al abonado telefónico de la demandante 318-8001715 y procedió a aportar el presente certificado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 482887

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MAITEL FERNANDEZ CHAVEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1123628235**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	305330	15/03/2018	Vigente
Observaciones:			
-			

Se expide la presente certificación, a los 20 días del mes de octubre de 2021.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Consejo Superior de la Judicatura

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, se encuentra habilitada para ejercer el litigio que representa, indica además en la demanda como medio de notificación el Email como medio de notificación electrónica. El demandante declara que el título valor señalado en la demanda lo tiene en su poder en forma original y lo pondrá a disposición del juzgado cuando le sea requerido. La dirección electrónica de la demandada maite726@hotmail.com y/o superjuridica@gmail.com e indica que desconoce el de la demandada.

La presente demanda quedó radicada bajo el No 707424089002202100133-00, en el libro Radicador civil No 3. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.

Hernán Ramírez Mejía

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00133-00.

DEMANDANTE: SUPREMOTOS S.A.S. Nit 900768559-6

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dra. MAITEL FERNÁNDEZ CHÁVEZ C.C. No. 1.123.628 T.P. 305-330 del C.S.J.

DEMANDADO (S): ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ C.C. 1.100.395.775 Y TANIA MARGARITA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ C.C. No. 1.100.402.505

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss, del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y tal como quedó indicado en constancia secretarial la demandante aportó certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, que la habilita para ejercer el litigio que representa. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en una (1) pagaré No. 1100395775, por valor de \$8.670.000,00, del que solicita el pago del saldo insoluto, siendo evidente que del mismo se desprende a cargo de las demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que el endosatario al cobro judicial ha manifestado y confesó (artículos 77 y 193 del C.G.P.) que el original del Pagaré aportado electrónicamente se encuentran bajo la custodia de la endosante CLARA INES RESTREPO, quien es la representante legal de SUPRAMOTOS S.A.S; aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

Analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumplen con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; el mismo consta por el valor de **OCHO MILLONES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$8.670.000,00)**, de los cuales el demandante pretende el pago del saldo insoluto del mismo por causado por nueve (9) cuotas vencidas por valor de **\$289.000,00** c/u, para un saldo total de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.601.000,00)**, más los intereses legales moratorios causados desde 03/06/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia a partir del vencimiento del título hasta el pago total de la presente obligación, más las costas y agencias en derecho. Pretensión que será atendida favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **SUPREMOTOS S.A.S. Nit 900768559-6**, a través de endosatario al cobro judicial **Dra. MAITEL FERNÁNDEZ CHÁVEZ** contra **ASTRID SOFIA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ C.C. 1.100.395.775 Y TANIA MARGARITA DIAZGRANADOS DOMÍNGUEZ C.C. No. 1.100.402.505**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$2.601.000,00)**, más los intereses por mora causados desde 03/06/2021, hasta que se verifique la pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia Art. 884 del C.Co., más las costas y agencias en derecho.

2.- Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

3. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., se le concede a las demandadas un término de diez (10) días, para cada una, para que presenten excepciones de mérito.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Como quiera que el demandante ya ha enviado copia de la demanda a la demandada a su Email, éste deberá proceder con la notificación del presente auto

conforme la preceptiva anterior y aportar las evidencias para proceder a dictar auto ordenando seguir adelante la Ejecución.

5.- Téngase a la doctora **MAITEL FERNÁNDEZ CHÁVEZ C.C. No. 1.123.628 T.P. 305-330 del C.S.J**, como endosatario al cobro judicial de la entidad SUPRAMOTOS S.A.S, para los fines del endoso conferido por CLARA INÉS RESTREPO PALACIO, en su condición de representante legal de dicha entidad - visto a folios 19 del certificado de Cámara de Comercio (folios 15 al 22 de la demanda) - el endoso confiere las facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P. (visto a folio No.2 de la demanda).

6°. Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

HR.